

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

**MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia además, señala que *“..las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como *“...entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente....”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*, así como la de *“otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *“...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *"...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales..."*.

Que la Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición instituido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, preceptuando especialmente que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ...por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."*

Asimismo, el numeral 11 del artículo ternero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que mediante radicado No. 8034 del 10 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, remitió a este despacho estudios previos de impacto ambiental presentados por los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO Y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, para los contratos de concesión minera descritos a continuación, para llevar a cabo explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita, localizadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia Atlántico; como quiera que ninguna de las Concesiones mineras señaladas, superaba los 2 millones de toneladas al año, y por ende, la precitada solicitud se trasladó por competencia a este despacho:

CONTRATO DE CONCESION	HAU -10061X
CONTRATO DE CONCESION	HAU -10062X
CONTRATO DE CONCESION	HAU -10063X
CONTRATO DE CONCESION	HAU -10064X
CONTRATO DE CONCESION	HAU -103
CONTRATO DE CONCESION	IKG -0916X

Mediante radicado N° 9676 del 01 de noviembre de 2012, los señores José Agustín Aguirre Baquero y Álvaro Guerra Zea, remitieron a esta Corporación documentación solicitada en oficio No. 008034 de 2012, referida específicamente al contrato de Concesión Minera HAU 103, con las siguientes coordenadas:

Punto	polígono	X (m)	Y (m)
PA	HAU-103	4779587,4	2769365,3
1	HAU-103	4779630,5	2774434,0
2	HAU-103	4779620,5	2771639,4
3	HAU-103	4777371,2	2771647,5
4	HAU-103	4777377,8	2773476,1

Que esta Corporación expidió Oficio N°6918 del 3 de diciembre de 2012, en el que se dio respuesta a los señores José Agustín Aguirre Baquero y Álvaro Guerra Zea, respecto a los radicados No. 9676, N°9677, No. 9678, No.9680, No. 9681, No. 9682 del 1 de noviembre de 2012, referente a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

solicitudes de trámite de Licencia Ambiental para los proyectos mineros mencionados en los radicados, en el sentido de que la documentación para iniciar el trámite no estaba completa en cada uno de los proyectos y a efectos de continuar con el mismo debían presentar el certificado del INCODER respecto a la existencia o no de territorios legamente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia, así mismo el certificado del radicado del Plan de Manejo Arqueológico ante el ICANH; entre los proyectos de respuesta de documentación faltante se encuentra la Concesión Minera HAU-103 aquí evaluada.

Finalmente, en radicado No. 11687 del 31 de diciembre de 2012, JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO Y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, remiten a la corporación información sobre la respuesta del INCODER con relación a los contratos mineros **HAU-103**, HAU-10061X, HAU-10062X, HAU-10063X, HAU-10064X y IKG-09161X ubicados en Puerto Colombia y Cartagena, sin embargo, no subsanaron en su totalidad lo requerido por esta autoridad ambiental en Oficio N°6918 del 3 de diciembre de 2012.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación procedieron a verificar el estado del proceso a través de una revisión documental del expediente No. 2209-304 y la base de datos de la Corporación, emitiendo el Informe Técnico No. 131 de 2022, el cual consignó lo siguiente:

“(…)

6. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita ubicadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia, Atlántico; bajo Concesión Minera HAU-103.*
7. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** *Puerto Colombia – 14 y Tubará – 22*
8. **COORDENADAS DEL PREDIO:** *En la tabla 1 se presenta la georreferenciación del área proyectada, para el desarrollo del proyecto minero HAU-103.*

**Tabla 1.** *Coordenadas de la Concesión minera HAU-103, ubicada en zona marina, frente a los municipios de Tubará y Puerto Colombia, Atlántico.*

Punto	polígono	X (m)	Y (m)
PA	HAU-103	4779587,4	2769365,3
1	HAU-103	4779630,5	2774434,0
2	HAU-103	4779620,5	2771639,4
3	HAU-103	4777371,2	2771647,5
4	HAU-103	4777377,8	2773476,1

Fuente: Expediente N°2209-304 – A partir de la información presentada en el EIA del Contrato de Concesión Minera HAU-103.

9. **LOCALIZACIÓN:** *El contrato minero HAU-103 estaría ubicado en la zona marítima de los municipios de Puerto Colombia y Tubará, Atlántico (ver Figura 1)*

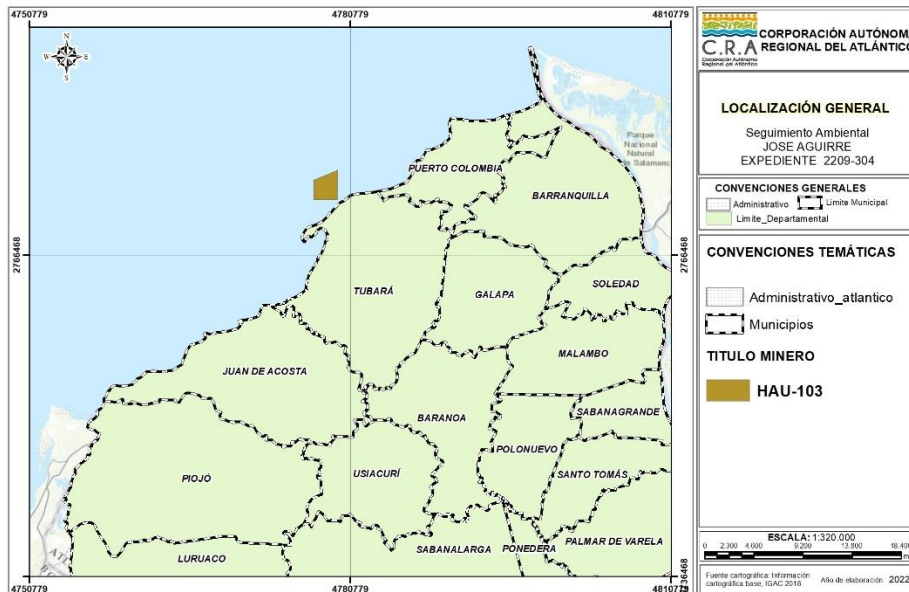
**Figura 1.** *Polígono del área del proyecto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE



Proyección de las coordenadas del polígono del EIA del Contrato de Concesión Minera HAU-103

10. **EXPEDIENTE:** 2209-304

11. **RELACIONADO CON EXPEDIENTES No:** N/A

12. **NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Mar Caribe.

13. **FECHA DE VISITA:** No Aplica.

14. **OBJETO:** Realizar seguimiento al Expediente N° 2209-304 correspondiente a la solicitud de Licencia ambiental presentada por JOSE AGUIRRE para la Concesión Minera HAU-103 ubicada en jurisdicción de la zona marítima de los municipios de Puerto Colombia y Tubará Atlántico.

15. **NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** No aplica.

(...)

17. **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** En virtud de la revisión del expediente N°2209-304 y las bases de datos de la Corporación, se evidencia lo siguiente:

El proyecto "Explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita ubicadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia, Atlántico; bajo **Concesión Minera HAU-103**", no cuenta con inicio de trámite de Licencia Ambiental por parte de la Corporación Autónoma regional del Atlántico. Se observa dentro del expediente, que la corporación mediante Radicado N° 6918 del 3 de diciembre de 2012, solicitó a los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO Y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, titulares del proyecto, información complementaria necesaria para dar inicio y continuidad al trámite solicitado por ellos ante la corporación; a la fecha del presente seguimiento no se evidencia respuesta a dicha solicitud.

**Imagen 1.** Oficio de salida CRA N°6918 del 3 de diciembre de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE



Barranquilla, 03 DIC. 2012

# - 006918



Señor (a):  
JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO  
ALVARO MARIA GUERRA ZEA,  
Carrera 5 B No.188 A - 91  
Bogotá D.C.

REF.: Oficios Radicados N° 009676, No.009677, No.9678, No.009680, No.009681, No.009682 del 1º de noviembre de 2012

De acuerdo con los oficios de la Referencia, mediante los cuales nos allega los documentos soportes para el inicio del trámite de una licencia ambiental para la extracción de material ferroso en los títulos mineros No.IKG-09161X, HAU-103, HAU-10061X, HAU-10062X, HAU-10063X, HAU-10064X, ubicados con los municipios de Puerto Colombia y Tubará (Atlántico), me permito informales lo siguiente:

Con respecto al Título Minero No.IKG-09161X, falta:

- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.
- Certificado del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

En lo referente al Título Minero No.HAU-103, falta:

- Certificado del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

En el caso del Título Minero No.HAU-10061X, falta:

- Certificado del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

Con respecto al Título Minero No.HAU-10062X, falta:

- Certificado del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

En relación al Título Minero No. HAU-10063X, falta:

- Certificado del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE



afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

Respecto al Título Minero No.HAU-10064X, falta:

- Certificado del Incoeder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

Aunado a esto, y de acuerdo con el oficio radicado No.4626 del 10 de octubre de 2012, suscrito por el Coordinador Grupo Arqueología del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, mediante el cual informa que las actividades de explotación o construcción del proyecto no pueden ser iniciadas hasta tanto no se presente y apruebe el Plan de Manejo Arqueológico, por el ICANH. Con base en lo anterior, hasta que no sea radicado el Plan de Manejo Arqueológico ante el ICANH, esta Entidad no podrá adelantar el trámite solicitado.

En conclusión, una vez cumplidos los requisitos señalados en el Decreto 2820 de 2010, esta Corporación procederá a iniciar el trámite solicitado.

Resulta pertinente, recordar que teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2324 de 1984, son bienes de uso público: las playas, terrenos de bajamar y aguas marinas, sujetos a la administración y control por parte de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, por tal motivo le sugerimos acercarse a esta, con la finalidad de adelantar el trámite pertinente para desarrollar su proyecto minero.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
Director General.

Proyectó: Amim Mejía B. Profesional Universitario.  
Revisó: Julieta Stewan Chara. Gerente de Gestión Ambiental.

**Fuente:** Expediente N° 2209-304, Corporación Autónoma Regional del Atlántico

18. **EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No Aplica
19. **OBSERVACIONES DE CAMPO:** No Aplica.
20. **CONCLUSIONES:** En virtud del seguimiento realizado al expediente 2209-304, se concluye lo siguiente:
  - Mediante radicado N°9676 del 01 de noviembre de 2012, los señores José Agustín Aguirre Baquero y Álvaro María Guerra Zea solicitaron a la C.R.A., Licencia ambiental para El proyecto “Explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita ubicadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia, Atlántico; bajo Concesión Minera HAU-103”. En respuesta, la C.R.A, mediante oficio N°6918 del 3 de diciembre de 2012, solicita documentación faltante para el proyecto de Concesión Minera HAU-103 y dar continuidad con el proceso de solicitud (dar inicio al trámite solicitado).
  - En el expediente y base de datos de esta corporación no se evidencia respuesta por parte de los señores José Agustín Aguirre Baquero y Álvaro María Guerra Zea, relacionada a la presentación de la información solicitada por la CRA, mediante oficio N°9676 del 01 de noviembre de 2012, que permitiría dar continuidad del trámite solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

- *El título minero HAU-103, se encuentra en jurisdicción de la zona marítima de Puerto Colombia y Tubará.*
- *Es pertinente tomar las medidas sobre la información que reposa en el expediente N°2209-304.*

(...)"

Que así las cosas en el expediente No. 2209-304, solo reposa el radicado No. 11687 del 31 de diciembre de 2012, en el cual presentan la respuesta No. 20122143711 con fecha 10 de diciembre de 2012, en el que el INCODER certifica que en las coordenadas correspondientes a los títulos mineros descritos no hay presencia de resguardos indígenas titulados o territorios de comunidades afrodescendientes.

Que por consiguiente los señores José Agustín Aguirre Baquero y Álvaro María Guerra Zea, NO presentaron la documentación relacionada con el ICANH, por lo que al no estar la documentación completa no se ha continuado con el trámite de la licencia ambiental solicitada.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, es importante tener en cuenta que el traslado de la solicitud de licencia ambiental presentada por los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO Y ALVARO MARIA GUERRA ZEA para llevar a cabo explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita, localizadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia Atlántico, fue realizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con ocasión a que el proyecto no superaba los 2 millones de toneladas de producción al año, y por lo tanto, de acuerdo con la norma vigente para esa fecha de la solicitud, la competencia para tramitar dicha licencia ambiental se encontraba en cabeza de la Corporación, tal y como lo contemplaba el Decreto 2820 de 2010.

Que como se mencionó previamente, los señores José Agustín Aguirre Baquero y Álvaro María Guerra Zea, NO presentaron la documentación la documentación completa para tramitar dicha licencia en el marco del Decreto 2820 de 2010.

Que teniendo en cuenta que no se evidencia continuidad del trámite correspondiente al radicado N° 9677 del 01 de noviembre de 2012, se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, vigente para esa fecha en que fue presentada dicha solicitud, el cual dispuso lo siguiente:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

**MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que en ese estado de cosas, queda claro que los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, no cumplieron a cabalidad con los requerimientos del Oficio con radicado N°6918 del 3 de diciembre de 2012, tal y como se refrenda en el Informe Técnico No. 131 de 2023, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido de que los peticionarios han desistido de forma tácita de la solicitud de la licencia ambiental mencionada.

Que no obstante, los interesados podrán presentar una nueva solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos legales siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 que regula actualmente la materia.

Que por su parte, esta autoridad procederá a archivar el expediente No. 2209-304, donde consta la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita ubicadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia, Atlántico, correspondiente a la Concesión Minera HAU-103.

Que sobre el archivo del citado expediente, es importante mencionar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

*“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que por tal razón, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que por su parte es importante mencionar que se define expediente: *“la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenada y relacionados por un mismo asunto, actividad o tramite del Área administrativa en cuestión”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

**MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE**

Que en artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“ARTICULO 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que finalmente, también es necesario mencionar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*.

Que así las cosas, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez, que la decisión que se está adoptando, impide que se continúe con un procedimiento administrativo, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo poniendo fin al mismo.

Que igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito y al interesado, en los términos del artículo 70 de la misma ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 8034 del 10 de septiembre de 2012, remitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, complementada mediante radicados No. 9676 del 01 de noviembre de 2012 y No. 11687 del 31 de diciembre de 2012, presentados por los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 176.455 de Alban, Cundinamarca y No. 17.029.845 de Bogotá, Cundinamarca, respectivamente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente No. 2209-304, donde consta la solicitud de Licencia Ambiental con radicado No. 8034 del 10 de septiembre de 2012, remitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, complementada mediante radicados No. 9676 del 01 de noviembre de 2012 y No. 11687 del 31 de diciembre de 2012, por los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO, para el proyecto de explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita ubicadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia, Atlántico, correspondiente al contrato de Concesión Minera HAU-103, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000959** DE 2023

POR

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO Y ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO MINERO HAU-103, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LA ZONA MARÍTIMA DE PUERTO COLOMBIA Y TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

**PARÁGRAFO.** En caso de que los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO con C.C. 176455 y ALVARO MARIA GUERRA ZEA con C.C. 17.029.845, requieran iniciar la Explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita ubicadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia, deberán solicitar nuevamente la Licencia Ambiental, con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011. El correo electrónico registrado, es: [aguacol@gmail.com](mailto:aguacol@gmail.com) y [guerrazea@gmail.com](mailto:guerrazea@gmail.com)

**PARÁGRAFO.** Los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberán informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

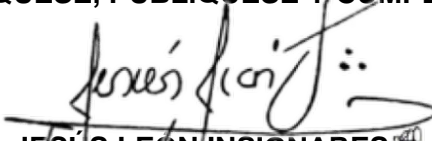
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 131 de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**08.NOV.2023**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 2209-304.

Proyectó: Julissa Trujillo, contratista

Proyectó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental SDGA

Revisó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.

Aprobó: Bleydy Coll Peña - Subdirectora Gestión Ambiental (e).

VºBº: Juliette Sleman – Asesora de Dirección. 